



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

RECOMENDACIÓN CDHEQROO/06/2024/II
Sobre el caso de violación al derecho
humano a la salud y a la integridad
personal en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

**C. Secretario de Salud y Director General de los Servicios
Estatales de Salud en Quintana Roo.**

I. Una vez analizado el expediente número **VG/BJ/409/09/2019**, relativo a la queja que **V** y **VI**, presentaron ante esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V**, atribuidas a la **Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero y, 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 7, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 21, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 53 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se hará del conocimiento de las autoridades recomendadas, y de las víctimas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Victima Indirecta	VI
Servidora Pública 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidora Pública 4	SP4
Servidora Pública 5	SP5



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

Médico Particular	MP
Clínica Particular	CP
Expediente Clínico	EX

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios (hechos denunciados).

El 13 de septiembre de 2019, tras acudir a un médico particular para que le realizara un ultrasonido y verificar el estado de su embarazo, a **V** se le confirmó que tenía un "producto vivo" pero ausencia de líquido amniótico. Por lo tanto, se trasladó al Hospital General de Cancún, Quintana Roo (**HG**), donde solicitó atención médica. Tras una valoración en el Triage, fue atendida por **SP1**, quien le informó que su "bebé" tenía 138 latidos por minuto, movimientos fetales presentes, el cuello del útero estaba cerrado sin signos de ruptura, y que había deficiencia de líquido amniótico. Además, le indicó que su embarazo estaba en postérmino. Después de esta evaluación, se le indicó su ingreso a "labor", aunque, debido a la ausencia de camas disponibles, esperó más de dos horas sentada antes de ser atendida por **SP2**, médico especialista del siguiente turno. Tras una nueva evaluación y un estudio de ultrasonido, se le informó a **V** que su "bebé" había fallecido. **V** solicitó ser inducida a parto, pero el procedimiento fue sin éxito, por lo que al día siguiente le practicaron una cesárea.

V argumentó que el personal del **HG** incurrió en negligencia, ya que sabían que el volumen de líquido amniótico era deficiente, que su embarazo estaba en postérmino y que, al momento de su llegada, su "bebé" estaba vivo.

Postura de la autoridad.

Este Organismo hizo del conocimiento de los Servicios Estatales de Salud en Quintana Roo, la queja presentada por **V**. Al respecto, **SP3**, entonces Director del **HG**, "Dr. Jesús Kumate Rodríguez", en Cancún, Quintana Roo, confirmó que **V** ingresó el 13 de septiembre de 2019, a las 12:15 horas a labor en el área de Tococirugía del Hospital a su cargo, donde permaneció sentada por dos horas debido a que no contaban con camas disponibles.

SP3, señaló que intentaron pasar a **V** a valoraciones para vigilancia, no obstante, el área se encontraba ocupada por otros pacientes, por lo que fue hasta el turno vespertino que, tras la revisión de **V**, no se auscultó foco fetal, motivo por el que le realizaron un ultrasonido, donde se apreció un corazón con asistolia, con



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

diagnóstico de óbito fetal de 41.6 semanas de gestación, sin trabajo de parto. Lo que fue informado a sus familiares, y posteriormente fue inducida a parto con oxitocina; y que, a las 3:10 horas del día siguiente, **V** solicitó que se le practicara una cesárea, misma que le fue realizada hasta las 8:15 horas, debido a que la sala de quirófano se encontraba ocupada. Refirió que, la víctima, fue dada de alta hospitalaria el 16 de septiembre de 2019, con adecuada evolución postquirúrgica.

También, rindieron informe ante este Organismo, **SP1** y **SP2**, personal médico que intervino en la atención médica que se brindó a **V** el día de los hechos denunciados, quienes al respecto señalaron lo siguiente.

SP1, médica especialista adscrita al **HG**, en Cancún, Quintana Roo, manifestó que el día 13 de septiembre de 2019, se encontraba laborando en el turno matutino, en el área de valoraciones obstétricas, cuando la enfermera encargada de realizar las valoraciones de atención mediante el Triage, la alertó sobre el caso de **V**, clasificado como código amarillo, por lo que, en ese momento, procedió a atenderla en consulta, y en entrevista, le dijo había sido referida a dicho Nosocomio por un médico particular, para valorar su fecha de parto, debido a que su "bebé" no contaba con más líquido.

Precisó que, revisó dos estudios de ultrasonido de **V**, en uno de los cuales se indicaba que contaba con un *embarazo mayor 41 semanas de gestación, y en otro realizado señalaba "embarazo de producto único vivo de 37 semanas de gestación a la fotometría realizada, placenta madura normoinserta grado III. Anhidramnios. Circular de cordón, con datos de Sufrimiento Fetal Agudo*. Por ello, procedió a examinar a la paciente, efectuando un estudio de ultrasonido, con lo que constató lo que señalaba el estudio presentado por **V**; *que la frecuencia cardíaca fetal en ese momento era de 138 por minuto, con movimientos fetales y respiratorios, los cuales pudo escuchar V mediante el ultrasonido. Que, de la exploración vaginal, se observó cuello cerrado sin ruptura espontánea, por lo que canalizó a la paciente al área de "Labor" del hospital, para que fuera evaluada nuevamente por un médico ginecólogo que se encontraba a cargo de esa área, a quien también le informó sobre el ingreso de V y la sospecha de un embarazo sin líquido amniótico y vital, con datos clínicos y ultrasonográficos de embarazo en vías de prolongación¹*. Finalmente, refirió que precedió a entregar las pertenencias de **V** a su familiar, **VI**, explicándole la gravedad de la situación y que, con ello, terminó su intervención.

Por su parte, **SP2**, médico especialista adscrito al **HG**, en Cancún, Quintana Roo, informó que el día de los hechos, recibió el turno vespertino del área de tococirugía del HG a las 14:00 horas, donde encontró a **V**, quien había permanecido en una banca sentada durante dos horas, puesto que su ingreso se había llevado a cabo a las 12:00 horas. Que, al revisarla, no auscultó frecuencia cardíaca fetal, seguidamente, mediante ultrasonido apreció un corazón en asistolia, lo que informó a la jefa de servicio de ginecología y a la familia de **V**, a quienes les dio

¹ Cita directa de la declaración de SP1.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

opciones de la vía de interrupción del embarazo, por lo que deciden intentar la inducción al parto. Refirió que el diagnóstico de **V**, al momento de revisarla, fue embarazo de 41.6 semanas de gestación, sin trabajo de parto, oligohidramnios, óbito fetal.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta recomendación:

1. Escrito de fecha 13 de septiembre de 2019, signado por **VI**, mediante el cual presentó una queja por violaciones a derechos humanos, al cual anexó el siguiente documento:

1.1. Reporte de estudio ultrasonográfico obstétrico, realizado a **V**, a las 10:30 horas del 13 de septiembre de 2019, signado por **MP**.

2. Acta circunstanciada de fecha 17 de septiembre de 2019, en la cual un visitador adjunto de esta Comisión hizo constar que **V**, ratificó la queja presentada.

3. Oficio número HGCAN/DIR/0112/2020, recibido en esta Comisión en fecha 28 de enero de 2020, signado por **SP3**, mediante el cual remitió lo siguiente:

3.1. Informe médico sin fecha, respecto a los hechos de la queja.

4. Oficio número SES/DDG/JS2/0201/2020, recibido en esta Comisión en fecha 27 de febrero de 2020, signado por **SP3**, mediante el cual remitió lo siguiente:

4.1. Copia del **EX** de **V**.

5. Oficio número CDHEQROO/CAVZN/067/2020, recibido en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión en fecha 28 de agosto de 2020, a través del cual, una médica adscrita al Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, remitió el análisis técnico médico que elaboró, de las constancias que integran el **EX**.

6. Oficio número SES/DDG/JS2/DHGC/DIR/JUR/1526/IX/2022, recibido en esta Comisión en fecha 07 de septiembre de 2022, signado por **SP9**, mediante el cual remitió los siguientes documentos:

6.1. Escrito de fecha 02 de septiembre de 2022, signado por **SP4**, mediante el cual rindió su declaración respecto a los hechos de la queja.

6.2. Escrito de fecha 05 de noviembre de 2022, suscrito por **SP2**, mediante el cual rindió su declaración respecto a los hechos de la queja.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

6.3. Escrito de fecha 05 de septiembre de 2022, signado por **SP8**, mediante el cual rindió su declaración respecto a los hechos de la queja.

6.4. Escrito de fecha 05 de septiembre de 2022, suscrito por **SP1**, mediante el cual rindió su declaración respecto a los hechos de la queja.

6.5. Escrito de fecha 02 de septiembre de 2022, signado por **SP5**, mediante el cual rindió su declaración respecto a los hechos de la queja.

6.6. Escrito de fecha 02 de septiembre de 2022, signado por **SP6**, mediante el cual rindió su declaración respecto a los hechos de la queja.

6.7. Escrito de fecha 02 de septiembre de 2022, signado por **SP7**, mediante el cual rindió su declaración respecto a los hechos de la queja.

7. Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2023, a través de la cual, una persona visitadora adjunta de este Organismo, hizo constar la ratificación que **VI**, realizó, de los hechos cometidos en agravio **V**.

8. Oficio número CDHEQROO/CAV/OPB/020/2024, signado por la Directora del Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en fecha 27 de febrero de 2024, a través del cual, adjuntó:

8.1. Informe médico de fecha 27 de febrero de 2024, signado por una médica adscrita al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

Aproximadamente a las 11:30 horas de fecha 13 de septiembre de 2019, **V**, quien estaba embarazada en postérmino, se presentó en el Hospital General "Dr. Jesús Kumate Rodríguez", en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para solicitar atención médica, ya que, momentos antes, **MP** le había realizado un ultrasonido, mediante el cual le confirmó que contaba con "producto vivo", con datos de sufrimiento fetal agudo y ausencia de líquido amniótico.

En el **HG**, **V**, fue calificada como código amarillo por **SP5**, enfermera encargada de clasificar la urgencia de atención a través del Triage; motivo por el que **V**, fue



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alejandre y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

valorada por **SP1**, médica especialista, quien confirmó el diagnóstico previamente emitido por **MP**, determinando que el producto contaba con movimientos fetales presentes, con 138 latidos del corazón por minuto, que el cuello de la matriz de **V** estaba cerrado, sin datos de ruptura, con deficiente líquido amniótico y que su embarazo estaba en postérmino. Ante tal diagnóstico, **SP1** canalizó a **V** al área de labor de parto del mismo **HG**, donde, en lugar de ser atendida por un médico especialista en ginecología y obstetricia, con la presteza que el caso ameritaba; por indicaciones de **SP4** y **SP7**, permaneció sentada en una banca, a la espera de que hubiera una cama disponible.

Transcurridas más de dos horas, **V**, finalmente fue atendida por **SP2**, médico especialista en ginecología y obstetricia del siguiente turno (vespertino), quien, tras valorarla, le informó la pérdida del producto de la gestación. **V** refirió que, una vez confirmado lo anterior, solicitó ser inducida a parto, procedimiento que le efectuaron sin éxito, por lo que al día siguiente le practicaron una cesárea.

Violación a los derechos humanos.

La falta de atención médica oportuna, que **V** requería cuando fue canalizada al área de labor de parto en el **HG** "Dr. Jesús Kumate Rodríguez", en Cancún, Quintana Roo, tuvo como consecuencia, que su embarazo culminara con muerte fetal intrauterina, puesto que, al solicitar la atención médica en dicho nosocomio, la médica especialista que la valoró, advirtió frecuencia cardiaca y movimientos fetales presentes, no obstante, **V** tuvo que permanecer sentada en una banca durante más de dos horas a la espera de ser atendida, tiempo durante el cual, ocurrió la muerte fetal.

Los hechos ocurridos en agravio de **V**, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 4º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 4 y 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (*Pacto de San José*); artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*Protocolo de San Salvador*); 2, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "*Convención De Belem Do Para*"; 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11 de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 2º, fracciones I y II, y 51 Bis 1 de la Ley General de Salud.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alejandrino y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a favor de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto con el fin de acreditar que las omisiones en agravio de V, violaron su derecho humano a la salud a la integridad personal; así como a una vida libre de violencia obstétrica.

Vinculación con medios de convicción.

El derecho humano a la salud, así como otros directamente relacionados con éste, según los principios de integralidad e interdependencia, como la vida y la integridad personal, se encuentran reconocidos por nuestra Ley Suprema y por los Tratados Internacionales en la materia signados por el Estado mexicano. La Carta de la Organización de los Estados Americanos establece, entre los objetivos básicos del desarrollo integral de las naciones, la defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los conocimientos de la ciencia médica, así como de las condiciones que hagan posible una vida sana, productiva y digna².

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos, pues como se mencionó, parte de los objetivos del desarrollo integral de la OEA, es que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud, no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social; por ello, ese mismo órgano jurisdiccional internacional, ha establecido como criterio, que el Estado tiene el deber de asegurar el acceso de las personas a servicios de salud esenciales, garantizando una prestación médica eficaz y de calidad³.

La misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha subrayado también, la necesidad de que los Estados lleven a cabo acciones para garantizar el derecho a la salud e integridad de las mujeres, a través del acceso a servicios de salud efectivos e integrales en condiciones de igualdad, lo que necesariamente conlleva contar con infraestructura y personal médico calificado y suficiente para atender las diversas necesidades que se presenten durante el embarazo y sobre todo, tratándose de urgencias obstétricas. En su informe bajo el tema, Acceso a Servicios de Salud Materna desde un Perspectiva de Derechos Humanos,

² Artículo 34, incisos I y L de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

³ Extracto del párrafo 118 de la sentencia del caso Poblete Vilches y Otros Vs. Chile, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 08 de marzo de 2018.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alejandre y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

recomendó incorporar la perspectiva de género *en todos los planes, políticas y programas relacionados con la protección y el acceso a la salud materna*⁴.

Por ello, es importante recalcar que, el Estado es responsable, no solo de garantizar a la mujer el acceso a los servicios eficaces de salud, que garanticen su integridad personal, sino también, debe proteger el bienestar del producto de las mujeres gestantes, es decir, se trata de un binomio conformado, madre e hijo, y la vulneración del derecho de uno, se traduce en la afectación para el otro. A contrario sensu, la omisión del Estado respecto de la obligación antes descrita, conlleva a la vulneración de otra prerrogativa fundamental de la mujer, a una vida libre de *violencia obstétrica*, definida por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, como *"toda acción u omisión intencional por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;"*. (Subrayado propio).

En ese tenor, la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, define la *urgencia obstétrica*, como la complicación médica o quirúrgica que se presenta durante la gestación, parto o el puerperio, que condiciona un riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal y que requiere una acción inmediata por parte del personal de salud encargado de su atención; y establece que la *atención* de la urgencia obstétrica, debe entenderse como la prestación que debe brindar el personal médico especializado del establecimiento para la atención médica, *garantizando la atención inmediata y correcta de cualquier complicación obstétrica de manera continua* las 24 horas, todos los días del año. Y señala que, en todos los casos de urgencia obstétrica, se debe brindar *atención médica integral con oportunidad y calidad*.

En el mismo contexto, nuestra homóloga nacional, emitió la Recomendación General número 31/2017, que aborda la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud, en cuyo párrafo marcado con el número 90, la definió como *"Una modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una deshumanizada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la*

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2010. Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos, recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7512.pdf>



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

prestación de servicios médicos, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros."

Tomando en cuenta lo anterior, y con los elementos de convicción que obran en la investigación realizada por este Organismo, se acreditó que, en la mañana del 13 de septiembre de 2019, **V** acudió a una clínica particular para verificar el estado de su embarazo, lugar donde **MP**, le realizó un ultrasonido a través del cual concluyó que tenía un *producto vivo*, con circular de cordón y datos de sufrimiento fetal, tal y como se desprende del contenido del escrito de queja presentado, así como del reporte de estudio ultrasonográfico elaborado por ese mismo médico, cuya hora y fecha de atención registrado en el documento, corresponde a las 10:30 horas del 13 de septiembre de 2019. (**evidencias 1 y 1.1**).

En virtud de ello, **V** se trasladó al **HG**, "*Dr. Jesús Kumate Rodríguez*", en Cancún, Quintana Roo, donde aproximadamente a las 11:30 horas, de acuerdo a los registros de atención contenidos en las constancias del **EX (evidencia 4.1)**, solicitó atención médica y, en el área del Triage, **SP5** calificó su cuadro clínico, como código amarillo, canalizándola con **SP1**, médica especialista en ginecología y obstetricia, tal y como declararon dichas servidoras públicas ante este Organismo (**evidencias 4.1, 6.4, 6.5**).

De acuerdo a las constancias resultantes de la investigación realizada, entre las que figuran diversos informes médicos; alrededor de las 11:51 horas del mismo día, la médica especialista **SP1**, realizó una valoración médica a **V**, a través de interrogatorio, exploración vaginal y un estudio de ultrasonido, mediante los cuales confirmó la urgencia de atención y lo señalado por **MP** en el reporte del ultrasonido que realizó esa mañana a **V**; es decir, que cursaba con un embarazo en post término, mayor a 41 semanas de gestación, con sospecha ausencia de líquido amniótico, producto con sufrimiento fetal y circular de cordón. Además, que la frecuencia fetal cardiaca al momento de que **SP1** valoró a **V**, era de 138 latidos por minuto, que presentaba movimientos fetales y respiratorios, lo que tanto **V** como su familiar acompañante pudieron observar y constatar (**evidencias 1.1, 3, 3.1 y 6.4**).

Que, por la condición del embarazo de **V**, considerada de gravedad por **SP1**, (**evidencia 6.4**) requería atención médica inmediata, motivo por el que dicha servidora pública, llevó a cabo el protocolo de ingreso de la paciente, para que fuera atendida por la persona médica especialista en ginecología y obstetricia que se encontrara en turno en el área de tococirugía y labor del **HG (evidencia 6.4)**. No obstante, como manifestó **V** en su escrito de queja, ya en el área de labor, permaneció sentada durante más de dos horas en espera de ser atendida, lo que fue confirmado con las declaraciones que **SP4** y **SP7** rindieron ante este Organismo, en las que señalaron que debido a "exceso de pacientes", no contaban con camas, por lo que sentaron a **V** en una banca a la espera de una cama disponible, (**evidencias 6.1 y 6.7**).



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

De igual forma, del contenido de los informes médicos que rindieron respectivamente **SP3** y **SP2**, así como de las constancias que glosan en el **EX** de **V**, se advirtió que después de la valoración médica que **SP1** realizó a **V**, con hora de registro de 11:51 horas, se constató que el diagnóstico de la paciente fue oligohidramnios⁵, más probable postérmino (41.5 semanas de gestación), *pasaron más de dos horas sin que se le brindara atención médica a V*, puesto que, el siguiente registro de atención fue a las 14:30 horas, consistente en la valoración efectuada por el médico especialista **SP2**, del turno vespertino en el área de Tococirugía (**evidencias 3.1, 4.1 y 6.2**).

En ese sentido, demostró que, durante el lapso de tiempo de más de dos horas en las que **V** permaneció sentada a la espera de recibir atención médica, ocurrió la muerte de su hijo en el vientre materno; puesto que, tal y como declaró **SP1**, cuando **V** fue ingresada al área de tococirugía, el producto estaba vivo, con registro de 138 latidos por minuto, con movimientos fetales y respiratorios (**evidencia 6.4**); y fue hasta después del cambio de turno del personal médico y de enfermería, es decir, en el turno vespertino, que **SP2**, luego de valorar a **V**, determinó que no se auscultó frecuencia cardíaca fetal, por lo que, después de realizarle a la paciente un estudio de ultrasonido, confirmó a **V** y a **VI**, la muerte de su hijo, dándoles opciones de la vía de interrupción del embarazo (**evidencias 3.1, 4.1 y 6.2**).

Lo anterior, se robustece con la **evidencia 5**, consistente en el análisis técnico médico elaborado por una médica adscrita al Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, respecto de las constancias que integran el **EX** (**evidencia 3.1**); en el que, la profesional de la salud, hizo patente que lo comentado por el médico del turno vespertino en la nota de ingreso a tococirugía, coincidió con lo argumentado por **V** en su escrito de queja (**evidencia 1**), en el sentido que, permaneció sentada por más de dos horas sin recibir atención en el servicio de tococirugía, apoyado por lo que se registró en la nota médica, de las 14:30 horas en el área de tococirugía, donde se indicó que **V** era paciente primigesta que ingresó a las 12:15 horas y que a su entrada no se contaba con camas; que se intentó pasar al área de valoración para vigilancia pero se encontraba ocupado con paciente con registro teco cardiográfico y; que el "expulsivo" también estaba ocupado con pacientes (**evidencia 3.1**).

En ese sentido, recalcó que, lo anterior es contrario a lo que indica la "Norma Oficial Mexicana NOM-007", que refiere que los establecimientos para la atención médica que brinden atención de urgencias obstétricas *deben contar con espacios habilitados, personal especializado, calificado y/o debidamente capacitado para atenderlas, equipo e instalaciones adecuadas, así como los insumos y medicamentos necesarios para su manejo* y, que todas las instituciones de salud deben capacitar a las licenciadas en enfermería obstétrica, parteras técnicas y

⁵ Volumen de líquido amniótico menor que el esperado para la edad gestacional; se asocia con complicaciones maternas y fetales. El diagnóstico es mediante la medición ecográfica del volumen de líquido amniótico. El manejo implica una estrecha vigilancia fetal y evaluaciones ecográficas seriadas. Fuente: <https://www.msmanuals.com/es-mx/professional/ginecolog%C3%ADa-y-obstetricia/anomal%C3%ADas-del-embarazo/oligohidramnios>



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

parteras tradicionales para identificar complicaciones del embarazo, parto y puerperio; así como, proveer facilidades para la referencia y acompañamiento oportuno de la embarazada a los establecimientos.

A su vez, el análisis en cita (**evidencia 8.1**), sustentó el hecho que, la omisión de atención médica en que incurrió el personal del **HG** en el caso de **V**, fue determinante en la afectación del bienestar fetal e interrupción de su embarazo, ya que, la valoración del triage obstétrico indicó que el estado de salud de la paciente fue clasificada como código amarillo, correspondiente a una urgencia calificada que debe atenderse en un tiempo no mayor a quince minutos⁶, como lo marca el lineamiento técnico "*Triage Obstétrico, Código Mater y Equipo de Respuesta Inmediata Obstétrica*" de la Secretaría de Salud a nivel federal,^{*} motivo por el que inicialmente, **V** fue canalizada al área de valoraciones de obstetricia del **HG**, donde fue atendida a las 11:51 horas por **SP1**, médica especialista que indicó su ingreso inmediato al área de labor, precisamente, por la atención de urgencia que **V** ameritaba. En dicho informe médico, la profesional hizo patente que, en el expediente clínico de **V**, no había registro de alguna nota médica desde la proporcionada en el servicio de urgencias hasta que fue ingresada en el servicio de tococirugía a las 14:30 horas. En ese sentido, la médica adscrita a esta Comisión, en su informe, hizo las siguientes precisiones:

"Es muy posible que en este lapso de aproximadamente tres horas que no se tiene registro de ninguna atención médica se haya cometido una omisión en la vigilancia y atención del estado de salud de la agraviada.

...las tres horas que aproximadamente esperó la agraviada en ser atendida sobrepasan el tiempo de espera del código amarillo y da la oportunidad que el estado de salud del binomio se complicara." (evidencia 8.1).

Finalmente, concluyó:

"Con respecto al riesgo que conlleva el no recibir una atención oportuna en un embarazo que era aproximadamente de 41.5 semanas de gestación, (el cual se considera un embarazo de término tardío), que presentaba alteración en el líquido amniótico (oligohidramnios), y presentó circular de cordón en el feto; condiciones bajo las cuales ya existía una pérdida del bienestar fetal (SFA); es: muerte fetal, conforme a la guía de práctica clínica: diagnóstico y tratamiento de la muerte fetal con feto único."⁷

⁶ "Si en la evaluación encontramos uno o más datos de la columna de color amarillo, la paciente será clasificada como código amarillo -urgencia calificada-, el personal del servicio de Triage deberá realizar la valoración completa y registrar todos los datos solicitados en el instrumento de valoración, el cual será entregado junto con la paciente al médico responsable de la atención, es necesario enfatizar que estas pacientes deben ser entregadas y recibidas, ya que sólo de esta manera garantizamos la continuidad y responsabilidad de la atención. Cuando la paciente es clasificada en código amarillo la atención deberá garantizarse en un tiempo no mayor a 15 minutos." Fuente: Triage Obstétrico, Código Mater y Equipo de Respuesta Inmediata Obstétrica Lineamiento Técnico. Página 40. Recuperado de

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/131801/web_TriageObstetricoCM.pdf

⁷ Guía de Práctica Clínica GPC Diagnóstico y Tratamiento de Muerte Fetal con Feto Único. Pág. 15. Recuperado de <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/567GER.pdf>



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alejandre y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

Ahora bien, respecto a la falta de atención médica oportuna dentro del tiempo establecida para un *código amarillo*, resulta de relevancia citar la siguiente tesis aislada, relativo al lineamiento técnico antes citado, con relación a los tiempos de atención:

“LINEAMIENTO TÉCNICO RELATIVO AL “TRIAGE OBSTÉTRICO, CÓDIGO MATER Y EQUIPO DE RESPUESTA INMEDIATA OBSTÉTRICA” EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD. LA INOBSERVANCIA DE LOS TIEMPOS DE ATENCIÓN CONFORME A SUS CRITERIOS Y CLASIFICACIÓN DE URGENCIAS, CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA CONTRA LAS MUJERES O PERSONAS GESTANTES.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) catalogó el embarazo de la quejosa como de alto riesgo. En el tercer trimestre, con treinta y dos semanas de gestación, aquélla acudió a su clínica familiar para una revisión de rutina; el personal tratante, al levantar la nota médica, indicó que el producto del embarazo presentaba “signos normales”, lo que le comunicó a la paciente; sin embargo, añadió la leyenda “datos de alarma obstétrica”, sin hacerlo de su conocimiento y la remitió al servicio de urgencias para la práctica de una prueba sin estrés, la que fue practicada casi cuatro horas después de haber ingresado, concluyéndose que el producto ya no tenía frecuencia cardíaca, por lo que se decretó muerte fetal intrauterina. La paciente interpuso queja administrativa por la deficiente atención médica prestada, la que fue declarada improcedente y confirmada a través del recurso de inconformidad; por lo cual, aquélla demandó su nulidad; sin embargo, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que inobservar los tiempos de atención conforme a los criterios o clasificación de las emergencias, contenidos en el lineamiento técnico relativo al “Triage Obstétrico, Código Mater y Equipo de Respuesta Inmediata Obstétrica”, emitido por la Secretaría de Salud, constituye una forma de violencia obstétrica contra las mujeres o personas gestantes, si existe un riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal.

Justificación: Lo anterior, porque el lineamiento técnico referido sistematiza los criterios generales para la implementación del “Triage obstétrico” con el objeto de garantizar la adecuada categorización de la atención de las mujeres en estado grávido-puerperal que solicitan atención en los servicios hospitalarios y la derivación oportuna al área donde se dará continuidad al manejo del “Código Mater”, como una estrategia para el llamado ante una emergencia obstétrica y del Equipo de Respuesta Inmediata Obstétrica (ERIO), para la atención segura y oportuna por personal calificado. Asimismo, dispone que el “Triage obstétrico” es un proceso de valoración técnico-médica rápida de las pacientes obstétricas, mediante la aplicación del sistema de escalas, que permite clasificarlas en función



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

de su gravedad o emergencia, a fin de recibir inmediata atención médica o su espera segura para recibir ésta. De igual forma, prevé cuatro códigos: a) Mater, que es la activación de un mecanismo de llamado al personal del equipo de respuesta señalado para atender una emergencia y salvar la vida de la madre y el producto de la gestación; b) Rojo, que es toda condición de la paciente obstétrica en la que se presenta alguna complicación médica o quirúrgica, que condiciona un riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal y que requiere una acción inmediata por parte del personal de salud encargado de su atención; c) Amarillo, que es toda condición en la paciente obstétrica que genera la conciencia de una necesidad inminente de atención, ante la aparición fortuita de un problema de etiología diversa y de gravedad variable (urgencia calificada); y, d) Verde, que es toda condición de la paciente obstétrica que no requiere de resolución urgente. En consecuencia, si iniciado el procedimiento respectivo en el área de urgencias, con la recepción de la paciente obstétrica no se respetaron los tiempos de atención contenidos en el "Triage obstétrico", pese a existir riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal, tal circunstancia constituye violencia obstétrica."

Ahora bien, habiendo acreditado a través de los argumentos expuestos y medios de convicción recabados en la investigación que realizó esta Comisión, que existió una omisión respecto al tiempo de atención médica en favor de **V**, considerando el contexto de urgencia y necesidad de ésta, se puede concluir que la **V** fue víctima de violación a su derecho humano a la salud y, por consecuencia, a su integridad personal; así como a una vida libre de violencia obstétrica.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que las omisiones atribuibles a la Secretaría de Salud del Estado, en agravio de **V**, fueron violatorias de su derecho humano a la salud y consecuentemente a su integridad personal; así como a una vida libre de violencia obstétrica, puesto que, si bien en el primer filtro de atención del **HG** en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, **V** recibió el servicio médico adecuado, al ser valorada por la especialista **SP1**, cuyo diagnóstico determinó que, sí era necesario ingresarla al área de tococirugía para que recibiera atención médica urgente; la autoridad, debido factores que ya han sido expuestos, fue omisa en brindarle a **V** la atención médica especializada, de forma *adecuada* y *oportuna*, dejando de lado su obligación de velar por el bienestar fetal y materno, lo cual, de haberse llevado a cabo conforme a las normas y lineamientos establecidos para la atención de la mujer en gestación, el embarazo de **V** pudo haber culminado con el nacimiento de su hijo vivo; y no con la interrupción del mismo, por muerte fetal, como fatídicamente sucedió.

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD, A LA INTEGRIDAD PERSONAL; ASÍ COMO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

El derecho humano a la salud se encuentra tutelado en el párrafo cuarto del **artículo 4°** que, concatenado con el **artículo 1°**, **párrafos primero, segundo y tercero**, ambos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 1°.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

*“**Artículo 4°.** ...*

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. ...”

En cuanto a la legislación internacional, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en su **artículo 25.1** menciona:

*“**Artículo 25.***

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

“2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo”

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

En ese orden de ideas, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, en sus **artículos 1.1, 4.1 y 5.1** dispone que:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ..."

"Artículo 4. Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. ..."

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. ..."

Respecto a la norma jurídica internacional antes citada, en relación con el derecho a la salud, el **artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)** establece:

"Artículo 10. Derecho a la Salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables."

Asimismo, el **artículo XI** de la **Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre**, señala:

"Artículo XI. Derecho a la Preservación de la Salud y al Bienestar.

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad."

De igual forma, **artículo 12** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, refiere lo siguiente:

"Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

En tanto, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW) establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del acceso a servicios de atención médica, en los artículos que a continuación se transcriben:



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alejandre y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

“Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.”

Por otra parte, La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención de Belém do Pará), en sus artículos 1, 2, inciso b) y 9, señalan:

“Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

...

“Artículo 2.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

...

b) *que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y...”*

“Artículo 9.

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”

En cuanto al marco jurídico nacional, la **Ley General de Salud**, en sus **artículos 2º, fracciones I y II, 61 y 61 Bis**, dispone lo siguiente:

“Artículo 2º. *El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; ..."

"Artículo 61. - *El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.*

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera; ..."

"Artículo 61 Bis. *Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos."*

Por cuanto a la regulación del derecho a la salud a nivel local, respecto a los servicios básicos de atención a este derecho, y en específico a la atención y prevención de cáncer en las mujeres, los **artículos 5° inciso A, fracciones I y II; 27, 29 fracciones III y IV, 33 fracciones I y II, 56, 56 Bis y 56 Ter**, de la **Ley de Salud del Estado de Quintana Roo**, refiere:

"Artículo 5°. *Corresponde al Gobierno del Estado:*

A.- En materia de Salubridad General:

I. La atención médica con perspectiva de género y de derechos humanos, dando preferencia a los grupos vulnerables.

II. La atención materno-infantil, incluyendo la promoción y fomento de la lactancia materna;"

"Artículo 27. *Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud preferentemente a los grupos vulnerables."*

"Artículo 29. *Para los efectos de derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud, los referentes a:*

...



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

III. La atención médica integral, que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

IV. La atención materno infantil, incluyendo la promoción y fomento de la Lactancia Materna;"

"Artículo 33. *Las actividades de atención médica son:*

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, ..."

"Artículo 56. *El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del pre embarazo, embarazo, parto y puerperio, así como el periodo de lactancia, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer o persona gestante, el producto, el recién nacido y el niño pequeño.*

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario, involucra el cumplimiento de los derechos reproductivos de la mujer o persona gestante, así como de los derechos de la niñez.

La atención materno-infantil a que refiere el presente artículo deberá brindarse con respeto y empatía garantizando la no violencia obstétrica en contra de las mujeres o personas gestantes y comprenderá las siguientes acciones:

I.- La atención integral de la mujer durante el pre embarazo, embarazo, el parto y el puerperio, así como el periodo de la lactancia incluyendo la atención psicológica que requiera.

...

Artículo 56 Bis. *Toda mujer embarazada, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley y con estricto respeto de sus derechos humanos. Los servicios de salud a que hace referencia el artículo 34 de la presente Ley, prestarán atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabiente o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento. De igual forma, deberá proveerse, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, indicadas por el médico.*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

Artículo 56 Ter. *Por violencia obstétrica se entiende, toda acción u omisión intencional por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer o persona gestante.*

durante el pre embarazo, embarazo o parto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer o persona gestante; La comisión de la presente conducta será sancionada conforme a las disposiciones de la presente Ley, independientemente de las sanciones penales que resulten procedentes en términos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo."

Tocante a la interpretación del derecho humano a la salud, objeto de la presente resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio⁸:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras."

⁸ Tesis jurisprudencial con número de registro digital 2019358, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 486.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, del 08 de marzo de 2018, estableció lo siguiente:

"118. La Corte estima que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud, no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El Tribunal ha precisado que la obligación general se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población."
(Subrayado propio)

Por otra parte, respecto a la obligación del Estado de supervisar los servicios de salud, a efecto de que se garantice ese derecho, el órgano jurisdiccional internacional antes citado, en la sentencia del caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador, del 22 de noviembre de 2007, menciona:

"121. La Corte ha manifestado que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y la integridad personal. Para todo ello, se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas."

En ese mismo sentido, es preciso mencionar que el 25 de julio de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas⁹, publicó sus observaciones finales sobre el noveno informe periódico rendido por el Estado mexicano, en el que externó diversas preocupaciones así como recomendaciones referentes a la materia del Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre las cuales se encuentran las relacionadas con el derecho en la salud, y en lo particular, sobre violencia obstétrica.

En el documento de referencia, se expuso la especial preocupación del Comité referente a que persisten las denuncias por casos de violencia obstétrica, pues, en concordancia con la Recomendación General número 24¹⁰, emitida por ese mismo Ente en 1999, sobre el artículo 12 de la Convención, que versa sobre *la mujer y la salud*, se recomendó que no solamente se armonizaran las leyes federales y estatales para calificar la violencia obstétrica como una forma de violencia

⁹ Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/393665/Observaciones_finales_espan_ol.pdf

¹⁰ Recuperado de <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom24>



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

institucional, sino también, se tomaran medidas diversas para reducir la incidencia de mortalidad materna.

Tomando como referencia lo anterior, atendiendo al caso origen de la presente recomendación, este Organismo considera como una medida de no repetición, la capacitación del personal involucrado con las áreas destinadas para proveer atención a las mujeres gestantes, además de medidas que permitan una comunicación que permitan atender de forma *inmediata* y *eficaz* las urgencias obstétricas que presenten las mujeres embarazadas que soliciten el servicio médico.

Por lo expuesto en la presente recomendación y, derivado del análisis realizado a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actuó, quedó acreditado que la **Secretaría de Salud en el Estado**, fue omisa en proporcionar la atención médica oportuna para atender la urgencia obstétrica que **V** presentó el día de los hechos denunciados, ya que, aún con los elementos de diagnóstico emitidos previamente en el área de valoraciones obstétricas, mismos que confirmaron la urgencia de atención previamente calificada como código amarillo, al ser canalizada al área de Tococirugía, en lugar de brindarle la atención médica especializada, permitieron que permaneciera más de dos horas sentada a la espera de una cama disponible, lo que ocasionó la pérdida del producto de la gestación.

V. REPARACIÓN INTEGRAL.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley. En efecto, el instrumento normativo en mención, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso, en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, fue traducido en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4, en la parte que interesa, establece:

“Artículo 4. *Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que*

“2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo”

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alejandre y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090


cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleján y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

En ese sentido, y en reconocimiento de la calidad de víctima que esta Comisión otorga a las personas mencionadas como agraviadas en la presente recomendación, la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo, deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de gestionar la inscripción de **V**, y de **VI** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todos los derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machucac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alemán y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

Medida de rehabilitación.

Esta medida debe incluir tratamientos médicos y/o psicológicos, que deberán ofrecerse a **V** y a **VI**, de acuerdo a las necesidades específicas de cada una, a través de atención adecuada respecto al hecho victimizante.

De ser aceptada, estos deberán brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, brindando información previa, clara y suficiente. Además, deberá incluir la provisión de medicamentos.

Medida de compensación.

Al respecto, **los artículos 29 y 70 Bis** de la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** establecen que la compensación a favor de las víctimas deberá realizarse directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos. Las disposiciones normativas son obligatorias para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo a los Organismos Públicos Autónomos, toda vez que establecen lo siguiente:

“Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. *Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley.”*

En ese mismo sentido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la obligación de las autoridades de reparar las violaciones derechos humanos, la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo** mandata en su **artículo 2**, lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 2. *Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Quintana Roo.*



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Los preceptos contenidos en el capítulo II de esta Ley, serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptados por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación.”

En ese sentido, al acreditarse las violaciones al derecho a la salud, a la integridad personal; así como a una vida libre de violencia obstétrica en agravio de **V**, se deberá indemnizar, a efecto de que se proceda a la compensación por los daños ocasionados, en los términos que establece la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Medidas de satisfacción.

En el presente caso, la medida de satisfacción consistirá en que, el **Secretario de Salud y Director General de los Servicios Estatales de Salud en Quintana Roo**, instruya a quien corresponda, para que se proceda a dar vista por los hechos motivo de la presente recomendación, a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para efecto de que se inicien los procedimientos de investigación en materia de responsabilidades administrativas que correspondan.

Medidas de no repetición.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al **Secretario de Salud y Director General de los Servicios Estatales de Salud en Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda, para que se realicen las gestiones pertinentes a fin de que se imparta al personal médico y de enfermería de las áreas relacionadas con la atención a mujeres embarazadas, del Hospital General “*Jesús Kumate Rodríguez*”, en la ciudad de Cancún Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda específicamente los temas del derecho a la salud, a la integridad personal, con un enfoque de perspectiva de género; así como de la normatividad aplicable para garantizar el derecho humano de la mujer a una

“2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo”

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alejandre y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alejandre y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

vida libre de violencia obstétrica, entre las que se deberá contemplar la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, con especial énfasis en la atención de emergencias obstétricas.

De igual forma, se deberá solicitar al citado funcionario público, a efecto de que, exhorte a todo el personal médico y de enfermería adscrito a las áreas de valoraciones obstétricas y tococirugía, del Hospital General "Jesús Kumate Rodríguez", en la ciudad de Cancún Quintana Roo, para a fin se establezcan estrategias de comunicación entre el personal de dichas áreas, que permitan atender de forma *inmediata* y *eficaz* las urgencias obstétricas que presenten las mujeres embarazadas que acudan a solicitar el servicio, así como instruirlos sobre las vías alternas de solución que pudieran gestionar con presteza, ante las emergencias que se presentaran y en las que excepcionalmente, no contarán con elementos humanos y/o materiales necesarios, a efecto de que por ningún motivo, se ponga en riesgo la vida e integridad de la mujer embarazada y/o la de su hijo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle al **Secretario de Salud y Director General de los Servicios Estatales de Salud en Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V** y de **VI**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como a otros derechos inherentes a su calidad como víctimas de violaciones a derechos humanos.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar la medida de compensación en favor de **V**, por las violaciones a sus derechos humanos, en los términos que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen las acciones necesarias para que, como medida de rehabilitación, se les ofrezca a las víctimas, tratamientos médicos y/o psicológica, que deberán otorgarse a **V** y a **VI**, de acuerdo a sus necesidades específicas, a través de atención adecuada al hecho victimizante.

De ser aceptada, estos deberán brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, brindando información previa, clara y suficiente. Además, deberá incluir la provisión de medicamentos.



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Alejandre y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx

CUARTO. Instruya a quien corresponda, para que se proceda a dar vista por los hechos motivo de la presente recomendación, a la Secretaría de la Contraloría del Estado, para efecto de que se inicien los procedimientos de investigación en materia de responsabilidades administrativas que corresponda.

QUINTO. Instruya a quien corresponda, a efecto de diseñar e impartir al personal médico y de enfermería adscritos a las áreas relacionadas con la atención a mujeres embarazadas, del Hospital General "Jesús Kumate Rodríguez", en la ciudad de Cancún Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos; que comprenda específicamente los temas del derecho a la salud, a la integridad personal, con un enfoque de perspectiva de género; así como de la normatividad aplicable para garantizar el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia obstétrica, entre las que se deberá contemplar la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, con especial énfasis en la atención de emergencias obstétricas.

SEXTO. Exhorte a todo el personal médico y de enfermería adscrito a las áreas de valoraciones obstétricas y tococirugía, del Hospital General "Jesús Kumate Rodríguez", en la ciudad de Cancún Quintana Roo, a efecto de que establezcan mecanismos para asegurar la atención de forma *inmediata y eficaz* a las urgencias obstétricas que presenten las mujeres embarazadas que soliciten el servicio médico; así como instruirlos sobre las vías alternas de solución que pudieran gestionar con presteza, ante las emergencias que se presentaran y en las que excepcionalmente, no contaran con elementos humanos y/o materiales necesarios, a efecto de que por ningún motivo, se ponga en riesgo la vida e integridad de la mujer embarazada y/o la de su hijo.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el 47 y 48 de su Reglamento.

La presente recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento



**CDHE
QROO**

COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Construimos la paz,
trabajando por tus
derechos.*

jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a las personas servidoras públicas involucradas, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Segura de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable.

Construyamos juntos la paz, trabajando por los derechos humanos.

ATENTAMENTE:

(Versión pública)

**OMEGA ISTAR PONCE PALOMEQUE,
PRESIDENTA.**

"2024, Año del 50 Aniversario
del Estado Libre y Soberano
de Quintana Roo"

PRESIDENCIA

Av. Machuxac S/N Mza. 724
Lt. 06 entre calle Miguel
Aleman y calle Camino al Cielo,
Colonia Nuevo Progreso;
Municipio de Othón P. Blanco;
C.P. 77083.

Chetumal, Quintana Roo.
Tel. (983) 832 7090



cdheqroo@cdheqroo.org.mx
www.cdheqroo.org.mx